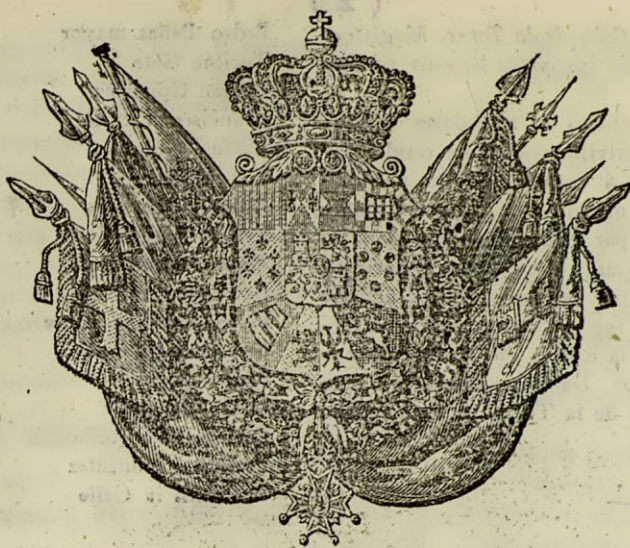


NUMERO

1002

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.



MARTES  
27 de Agosto de  
1844

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Número 552.—Encargo á las justicias de la misma que si se presentase en alguno de sus pueblos alguna persona que conduzca un macho de las señas que se espresarán, le retengan y den parte á este Gobierno político.

Pelo castaño, morriblanco, bragado, alzada siete cuartas, ojos muy gordos, con basta, mandil y sacamanta de rayas azules, fondo blanco. Burgos 22 de Agosto de 1844 =Mariano Herrero.

Número 554.—Las justicias de los pueblos de la misma procederán á la captura y segura conduccion á disposicion del Escmo. Sr. Capitan General de este Distrito del soldado desertor del Batallon provincial de Madrid, Manuel Guimero, natural de Huerta de Rey, soltero, sirviente de 26 años de edad, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba poblada. Burgos 22 de Agosto de 1844 =Mariano Herrero.

Número 555.—Las Justicias de los pueblos de la misma procederán á la captura y segura conduccion á disposicion del Escmo. Sr. Capitan General de este Distrito, de José Flores Quintero, Juan Navarro, Ramon Guerrero y Leon Fernandez, soldados desertores del Regimiento infanteria de América núm. 14. Burgos 22 de Agosto de 1844.=Mariano Herrero.

Número 556.—Las justicias de los pueblos de la misma procederán á la captura y segura conduccion á disposicion del Escmo. Sr. Capitan General de este Distrito del desertor del Regimiento de la Constitucion 4.<sup>a</sup> de cazadores á caballo, Bernardo Miguel, natural de Peñafiel, estado soltero, edad 26 años, pelo y cejas castaño claro, ojos negros, nariz regular, barba poca, color moreno. Burgos 24 de Agosto de 1844 =Mariano Herrero.

Número 557.—Habiendo sido robadas en la noche del 19 al 20 del actual de la Iglesia de la Aldea de Peñacoba las alhajas de plata que se espresarán, encargo á las justicias de esta provincia procedan á la captura de los sugetos en cuyo poder se hallen, remitiéndolos caso de ser habidos á disposicion del Juez de primera instancia de Salas de los Infantes.

Dos cálices con sus patenas, un incensario y su naveta, una cruz parroquial, dos coronas de la Virgen y niño, un par de vinageras y su platillo. Burgos 24 de Agosto de 1844 =Mariano Herrero.

#### DIPUTACION PROVINCIAL.

Núm. 558.—Distribuido el partido de Villadiego en dos Distritos electorales para la proxima eleccion general de Diputados á Córtes y propuesta de Senadores, fueron agregados los pueblos que componen aquel á Villadiego y Salazar de Amaya, que formaban las cabezas de citados Distritos: pero hecho ver el Alcalde constitucional de Sandoval de la Reina, la conveniencia de que fijase otro Distrito, cuya cabeza debia ser ese pueblo, la Diputacion, que no tiene otro interés que la comodidad de los electores, ha accedido á la solicitud de dicho Alcalde formando el tercer Distrito de Villadiego con los pueblos siguientes.

#### *Distrito de Sandoval de la Reina.*

Sandoval de la Reina  
Villavedon  
Congosto  
Los Ordejones  
San Martin de Humada  
Fuencalenteja  
San Quirce de Riopisuerga  
Sotavellanos  
Inojar de Riopisuerga  
Quintanilla Riofresno  
Gnadilla de Villamar  
Rioparaiso  
Palazuelos  
Villusto  
Villanueva de Odra.

Cuyos pueblos agregados en la primitiva division á los dos Distritos indicados, han sido eliminados de los mismos, ordenándose á los respectivos Alcaldes que no tengan comb de dichos Distritos á citados pueblos cuyos electores concurrirán á emitir sus sufragios al de Sandoval al que ahora pertenecen.

Se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos. Burgos Agosto 24 de 1844.=E. P. Mariano Herrero. =F. A. de S. E., Mariano de la Garza, Oficial 1.<sup>o</sup>

Número 553.—D. Lorenzo Cobo de la Torre, Magistrado honorario y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente cito y llamo á todos los acreedores de Santos Garcia, molinero, que fué de Alvillos en donde reside, para que por espacio de veinte dias á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducir sus derechos por medio de procurador con poder bastante en el oficio del infrascrito escribano y decir en razon á lo demas lo que tengan por conveniente, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar, si se pasare dicho término sin asi ejecutarlo mediante la cesion de bienes voluntaria que ha hecho dicho interesado. Dado en Burgos á 21 de Agosto de 1844.—Lorenzo Cobo de la Torre.—Por mandado de S. Sria., Francisco Hernando.

*Villa de la Gallega. Partido de Salas de los Infantes.*

Estado de los sugetos que sufrieron daños en sus bienes por parte de la faccion liberticida, y han reclamado su indemnizacion en el espediente formado á el efecto en esta Villa, á saber:

Sugetos damnificados.	De ganados.	De muebles.	Totales. Rs. vn.
El Comun de esta Villa	2380	9438	11818
La Iglesia parroquial		1253	1253
D. Nicolas Benito	2710	530	3240
Esteban Obejero	2020	796	2816
Nicolas Ortega	380	838	1218
Bernardino Contreras	64	505	569
Geronimo Gete	256	1465	1721
Fernando Andres	96	748	844
Juan Gete Gomez	340	499	839
Manuel Ontoria Gete	264	217	481
D Torcuato Palomero	30	1209	1239
Leon Palomero	314	557	871
D. Teodoro Muriel	1670	3095	4765
Agustin Silleras		489	489
Luis Peñas	180	597	777
Marcos Gonzalez	428	1780	2208
Rafael Ortega	421	453	874
Agapito Andres		1128	1128
Joaquin Juez	240	396	636
Antonio Ontoria	1712	2221	3933
Eliciano Crespo	260	509	769
Melquiades Andres		1558	1558
Isabel Contreras		766	766
Domingo Llorente		1335	1335
Mariano Peñas		458	458
Juan Posteguillo	280	294	574
Jacinta Peñas		430	430
Narciso Crespo	124	526	650
Mariano Andres		319	319
Celestino Andres	160	738	898
Eugenio Peñas		480	480
Pedro Benito	760	856	1616
Geronimo Andres		629	629
German Penas		734	734
Antonio Contreras	1198	1367	2565
Pedro Juez	508	842	1350
Antonio Silleras	90	803	893
Miguel Ortega		793	793
D. Atanasio Villa Real	4667	6195	10862
Tomas Moreno		718	718
Rosa Ontoria	64	620	684
Santiago Contreras Benito	220	536	756

Pedro Peñas mayor	940	1438	2378
Toribio Gete	260	291	551
Fabian Gonzalez	180	940	1120
Francisco Vitoria	450	727	1177
Manuel Gonzalez		547	547
Felipe Juez	140	1239	1379
Manuel Palomero	650	1077	1707
Felipe Miguel	128	389	517
Manuel Villa Real	320	1094	1414
Bartolome Peñas Juez		678	678
Fernando Peñas Gete		747	747
Francisco Silleras	120	395	515
Santos Peñas	96	949	1045
Isidro Barguilla	248	1078	1326
Fermin Posteguillo	650	749	1399
Francisca Gonzalez		735	735
Gertrudis la Calle	940	272	1212
<b>Total</b>	<b>25998</b>	<b>63395</b>	<b>89393</b>

Y para que conste de dichas reclamaciones y puedan contradecirse conforme á la prevencion 5.<sup>a</sup> de la circular de la Comision central de indemnizaciones de 13 de Enero último, inserta en el Boletín oficial de 27 del mismo, se fijó el presente de acuerdo de los señores de Ayuntamiento de este pueblo, sin perjuicio de que se haga constar en citado periódico conforme á lo mismo, para lo cual se remite copia del presente al Sr. Gete superior político. El espediente se halla en la Sria de la Excm. Diputacion provincial por si alguno quisiera enterarse de él, y copia en el Srio. de este Ayuntamiento. En la Gallega á 25 de Abril de 1845.—Pedro Juez.—Antonio Ontoria.—Esteban Ontoria.—Marcos Gonzalez, Srio.

Juan Ruiz Lopez, Alcalde constitucional, Bentura Lopez, Tomas Barriocanal, regidores, y Francisco Hernaez, procurador sindico, únicos individuos de que se compone el Ayuntamiento de esta Villa de Pradano de Bureba.

A todas y cualesquiera personas que se consideren damnificadas por la faccion en la pasada lucha, hacemos saber: Que por este dicho Ayuntamiento y en fe de Gregorio Gonzalez, escribano de S. M. y vecino de esta dicha Villa, se esta instruyendo espediente á instancia de Oneximo de Temiño de la propia vecindad, sobre extraccion de diferentes caballerias por la faccion Balmaseda en veinte de Junio de mil ochocientos cuarenta, al atravesar el camino Real desde el Pueblo de Ameyugo á el de Oron: asi que tambien un Caballo por el cabecilla Arias en veinte de Octubre de mil ochocientos treinta y tres, cuyas señas y tasacion hecha por peritos nombrados al efecto son las siguientes

	Rs. Ms.
Un Caballo pelo castaño de edad seis años, en	500
Otro que se llevó la faccion de Arias en	600
Un macho llamado Gallardo en	2000
Otro Pelegrin de seis años en	2200
Otro Capon de seis años en	1700
Otro titulado Bandolero de siete años en	1500
Otro Pardo de once años en	1000
<b>Total</b>	<b>9 9 500</b>

Y para mayor publicidad y que llegue á noticia de todos remitimos el presente anuncio á la Excm. Diputacion Provincial, para que proporcionandole cabida en el Boletín oficial de la Provincia, si alguno se considerase dueño de las Caballerias en él demarcadas, se presente ante este Ayuntamiento constitucional ó dicha Corporacion Provincial, para dar el curso que corresponda á sus pretensiones. Dado en Pradano de Bureba á quince de Mayo de mil ochocientos cuarenta y tres. Juan Ruiz Lopez = Bentura Lopez = Tomas Barriocanal = Francisco Hernaez. = Ante mí Gregorio Gonzalez.

Relacion de los daños causados por parte de la faccion en la pasada lucha, en los bienes de D. Angel Perez Rubio, y cuya indemnizacion reclama en el expediente formado al efecto:

De bienes muebles.	De ganados.	En metálico.
2700	10700	720

Y en cumplimiento de lo que el Sr. Gefe superior politico de esta provincia me encarga en su oficio de 22 del corriente, lo firmo en Santa Cruz de Juarros á 23 de Junio de 1844 =El Alcalde, Placido Garcia.

ARANCEL GENERAL

DE

ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS

DE MEGICO: 1843.

Reimpreso en Madrid, Imprenta nacional 1844.

—Ministerio de Hacienda.—Seccion primera.—El Escmo. Sr. Presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue =Antonio Lopez de Santa-Anna, General de division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la Republica mejicana, á todos sus habitantes, Sabeid: Que con el objeto de sistemar las variaciones parciales hechas al Arancel de 30 de Abril del año próximo pasado, y establece las reformas que la esperiencia ha aconsejado ser necesarias, tanto en beneficio del erario, como del comercio de buena fe y el fomento de la industria nacional, anhelando constante de mis deseos, en uso de las facultades con que me hallo investido por la Nacion, he tenido á bien decretar el siguiente:

ARANCEL GENERAL DE ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS.

Artículo 1.º. Todo buque de cualquiera nacion que no esté en guerra con la mejicana será admitido en los puertos de esta que se hallen habilitados para el comercio exterior; pero en el hecho de llegar quedan sujetos al capitán ó sobrecargo, y la tripulacion del buque, así como este y las mercancías que conduzca, á las reglas prescritas en este decreto, á la satisfaccion de los derechos, y á las penas que en él se establecen, ó á las disposiciones que rijan al tiempo de su arribo. En consecuencia se considerarán arribados los buques para todos los efectos que hagan relacion con este Arancel, desde el momento en que anclen en las aguas del puerto.

Art. 2.º Los buques procedentes de puerto extranjero, aun los nacionales, no traerán mas efectos que los destinados al puerto mejicano á que venga, dirigidos. La infraccion de este artículo se castigará con la pena de comiso del buque y de los efectos no destinados al mismo puerto.

Art. 3.º Son puertos para el comercio exterior los siguientes:

EN EL SEÑO MEJICANO.

- Sisal.
- Campeche.
- San Juan Bautista de Tabasco.
- Veracruz.
- Santa-Anna de Tamaulipas.
- Matamoros.
- Matagorda.
- Velasco.
- Galveston.

EN EL MAR DEL SUR.

- Acapulco.
- San Blas.
- Mazatlan.

EN EL GOLFO DE CALIFORNIA.

- Guaimas,

EN EL MAR DE LA ALTA CALIFORNIA. Monterey.

SECCION I.

Exenciones de derechos en todo ó en parte.

Art. 4.º Los buques nacionales, cuando conduzcan géneros, frutos ó efectos extranjeros ó del pais, de un puerto á otro u otros de la República, serán libres del derecho de toneladas.

Art. 5.º Serán libres de todo derecho, en cualquier buque que se importen, los efectos siguientes.

1. Alambre de cardas.
2. Animales exóticos ó disecados.
3. Azogue.
4. Carbon de piedra mientras ne se esplote en las minas de la República.
5. Colecciones mineralógicas y geológicas.
6. Cosas preciosas de historia natural.
7. Diseños y modelos de bulto, de maquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.
8. Ladrillos y tierra para hornos de fundicion.
9. Letra de imprenta.
10. Libros impresos á la rústica y la música impresa ó manuscrita, no comprendiéndose en esta escepcion los libros ó impresos conocidos de enseñanza primaria y devocionarios, ni las pastas ni medias pastas.
11. Mapas geográficos y topográficos y cartas náuticas.
12. Máquinas, aparatos é instrumentos para las ciencias.
13. Máquinas y aparatos para la agricultura, minería y artes, excluyéndose los alambiques que no sean de nueva invencion. En esta y en la anterior clasificacion se entienden por máquinas los artificios compuestos de varias piezas con el objeto de poner en juego las fuerzas mecánicas; y por aparatos los artificios compuestos de varias piezas á proposito para los esperimentos físicos y para el ejercicio de las afinidades químicas de todos los cuerpos, sean sólidos, líquidos, gaseosos ó imponderables, es decir, que carecen de peso sensible. Los efectos de que pueda hacerse venta separadamente, como fierro en bruto, aceite, paños, afieltrados, pieles &c, aun cuando vengan con aplicacion á la maquinaria, estarán sujetos al pago de derechos.
14. Monetarios antiguos y modernos de todos metales, azúfres y cartones.
15. Palos mayores para arboladuras de buques.
16. Plantas exóticas y sus simientes.
17. Toda clase de embarcaciones en su naturalizacion.
18. Trapos de lino en pedaceria.
19. Tinta de imprenta.

Art. 6.º Los efectos libres de derecho á su importacion lo serán igualmente de cualquiera otro en la circulacion interior.

Art. 7.º No obstante de la libertad de todo derecho que establece el art. 5.º para los efectos que en él se especifican, se comprenderán estos en el manifiesto general y en las facturas particulares, con la consignacion personal que previene el art. 20 parrafo 1.º Si llegaren á la Republica sin los documentos espresados, y hubiere consignatario, pagará este solamente una multa de cincuenta pesos; y si no hubiese consignatario que reclamase los efectos en el acto, se sacará la multa de los efectos mismos, y en este caso será la de cien pesos, entregándose el resto de los efectos al cónsul respectivo, para que lo tenga á disposicion de quien corresponda.

SECCION II.

Prohibiciones.

Art. 8.º Se prohíbe bajo la pena de comiso, y demas impuestas en este Arancel, la importacion de los efectos siguientes:

1. Aguardientes de caña y cualquiera otro que no sea de uva, excepto el Ginebra y el rom cuando venga en botellas, frascos ó tarros.

2. Almidon.
3. Anis, cominos y algarabea.
4. Azúcar de todas clases.
5. Arroz.
6. Algodon en rama.
7. Añiles.
8. Alambre de laton y de cobre de todos gruesos.
9. Azufre.
10. Botas y medias botas de piel ó de género con suela para hombres, mugeres y niños.
11. Botones de cualquier metal que tenga grabado ó estampado el anverso ó el reverso con las armas nacionales ó con las españolas:
12. Café.
13. Cera labrada.
14. Cobre en pasta, y el labrado en piezas ordinarias para usos domésticos.
15. Carey y asta labrado en piezas de solo esta materia.
16. Charreteras de todos géneros y metales para insignias militares.
17. Cordoban de todas clases y colores.
18. Estaño en greña.
19. Estampas, miniaturas, pinturas y figuras obscenas de todas clases, y en general todo artefacto obsceno y contrario á la religion y buenas costumbres,
20. Flores artificiales.
21. Galletas.
22. Galones de metales y de todas clases y materias.
23. Gamuzas, incluso el ante comun, gamuzones y gamucillas,
24. Gerga y gerguetilla.
25. Harina de trigo, excepto en Yucatan.
26. Hilaza de algodón de toda clase, número y colores.
27. Hilo de algodón de toda clase, número y colores.
28. Jabon de todas clases.
29. Loza ordinaria de barro vidriada, sin vidriar, con pintura ó sin ella.
30. Libros, folletos ó manuscritos que estuvieren prohibidos por autoridad competente.
31. Libros en blanco, rayados y sin rayar, y las facturas, libranzas, conocimientos y pedimentos de despacho para las aduanas, ya sean impresos, grabados ó litografiados.
32. Manteca de cerdo.
33. Miel de caña.
34. Maderas de todas clases exceptuándose las arboladuras de buques, las maderas finas en chapas y las permitidas en Santa-Anna de Tamaulipás y en Matamoros por decreto de 3 de Junio de 1840, que pagarán las cuotas designadas en la nomenclatura.
35. Municiones de plomo ó cualquier metal.
36. Naipes de todas clases.
37. Oro volador fino y falso.
38. Paño que no sea de primera.
39. Pastas en fideo, tallarin, macarrones, puntetas y semejantes.
40. Pergaminos.
41. Plomo en bruto ó en pasta.
42. Pólvora.
43. Rebozos de todas clases y los tegidos jaspeados ó estampados que los imiten.
44. Ropa hecha de todas clases, incluidas vestiduras y ornamentos eclesiásticos. Exceptuáuse de esta prohibición los efectos siguientes: Bandas de burato con fleco ó sin él — Botones revestidos de cualquier género. — Camisas y calzoncillos interiores de punto de media, sean de algodón; lana ó seda — Chales. — Gorros de punto de media, de algodón lana ó seda — Guantes. — Medias. — Pañuelos. — Pañuelones aun forrados.
45. Sal comun.
46. Salitre.
47. Sarapes ó frazadas y cobertores de lana ó algodón, ó mezclados de ambas materias

48. Sayal y sayalete.
49. Sebo en bruto ó labrado.
50. Tabaco de todas clases y en cualquiera forma, cuyo efecto solo podrá importarse por la renta del Tabaco, así como los puros y rapé por previos permisos especiales que conceda el supremo Gobierno; pero en este caso se pagarán de derechos tres pesos por libra.
51. Tegidos de algodón lisos ó listados, trigueros y blancos, puros ó mezclados que no excedan de treinta hilos de pie y trama en el mismo cuadrado.
52. Tegidos de algodón asargados ó cruzados, trigueros, puros ó mezclados, que no excedan de treinta hilos de pie y trama en un cuadrado.
53. Tegidos de algodón lisos, de colores y rayados, puros ó mezclados, que no excedan de veinte y cinco hilos de pie y trama en dicho cuadrado, y cuyo color no sea firme ó de ácidos. Cuando en esta y otras partes del presente Arancel se habla de colores firmes, deberá entenderse que esta defuicion comprende no solamente los colores que no sufren demérito por la accion del agua; el jabon y la luz, sino tambien aquellos que no resisten á esos agentes. pero dejan siempre en el tejido impresiones de color bastantes, para que no pueda pasar y consumirse como género blanco ó triguero de algodón en perjuicio de los efectos semejantes de produccion nacional.

(Se continuar á.)

**ANUNCIOS.****COMISION AUXILIAR DEL CAMINO DE BURGOS  
Á BERCEDO.**

Esta Comision ha acordado satisfacer los intereses del primer semestre de 1838 á las acciones comprendidas en las series desde la 11 hasta la 20 inclusive; lo cual se anuncia en el Boletin Oficial de la Provincia para que los tenedores de las mismas las presenten sin dilacion en la Secretaria de dicha Comision, donde se espedirán los correspondientes libramientos á favor de los interesados. Burgos 23 de Agosto de 1844. El Vice presidente, Santiago de la Azuela. — Antonio Martinez Acosta vocal Srío. interino.

**EL INTENDENTE MILITAR DEL CUARTO DIS-  
TRITO. (VALENCIA.)**

Terminando el dia 31 de Diciembre del corriente año la contrata de la hospitalidad militar de esta capital, Alicante y Cartagena, y debiendo por consiguiente sacarse á nueva subasta pública por término de dos años, á contarse desde la fecha en que recaiga la Real aprobacion; lo anuncio al público para que las personas que quieran interesarse en este servicio puedan dirigirse por sí ó por medio de apoderados que los representen, ó por conducto de los respectivos Comisarios de Guerra, á hacer sus proposiciones; bajo el concepto de que el remate ha de verificarse en los estrados de esta Intendencia militar el dia 10 de Octubre próximo á las doce en punto de su mañana, en cuya Secretaria se halla de manifiesto el pliego general de condiciones, a efecto de que se enteren de él los licitadores. Valencia 5 de Agosto de 1844 — Estanislao Maria del Rivero. — Ramon Maria Martinez, Secretario.

En la Villa de Pampliega se celebra feria de ganados, granos y otros géneros los dias 21, 22 y 23 del próximo Setiembre, y ha acordado su Ayuntamiento cobrar la mitad de la alcabala de las ventas que se hagan en ella, excepto las del vino que pagará todos los derechos de Instruccion.